

ACERCA DE LA RELACIÓN JURÍDICA PROCESAL Y LAS DEFENSAS DEL DEMANDADO

Prof. Héctor E. Lama More¹

I.- RELACIÓN JURÍDICA PROCESAL: ORIGEN Y EVOLUCIÓN

La teoría del proceso como **Relación Jurídica** aparece en la segunda mitad del siglo XIX, en Alemania, y fue expuesta magistralmente por el Oscar Von Bulow, en su obra "*Teoría de las excepciones dilatorias y los presupuestos procesales*" (1868). Esta teoría concibe el proceso como una Relación Jurídica, producida entre el Estado (El Juez) y las partes (demandante y demandado); señala Couture² que estos sujetos procesales (Juez y las partes) investidos de poderes determinados por la ley, actúan en vista de la obtención de un fin.

Esta relación es de carácter público y aparece desde que la persona, ejercitando su derecho de acción, interpone una demanda solicitando se le atiendan las pretensiones contenidas en ella (derechos subjetivos). Es también autónoma, en la medida que tiene vida propia, y si bien debe tener correspondencia con la relación material preexistente, sin embargo es independiente de ella, pues para que la relación jurídica procesal genere un proceso válido deben cumplirse determinados **presupuestos procesales** (capacidad, competencia, etc.). Es compleja, como bien lo refiere Alsina³, porque comprende un conjunto indefinido de derechos y obligaciones para

¹ Profesor universitario (UNMSM, USMP y PUCP) y de la Academia de la Magistratura. Magister en Derecho con mención en Derecho Civil por la PUCP. Estudios concluidos de Doctorado en Derecho por la UNMSM. Magistrado del Poder Judicial (actualmente Presidente de la Primera Sala Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima). Fue Presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima (periodo 2011-2012).

² COUTURE Eduardo, "**Fundamentos del Derecho Procesal Civil**". Roque De palma Editor. Tercera Edición (Póstuma) Buenos Aires 1958. Pág. 132 - 133. El profesor de Montevideo sostiene que : "*Puede afirmarse que la tesis de la relación jurídica procesal es la que ha contado con mas adhesiones en nuestro tiempo a pesar de ciertas autorizadas disidencias*". Agrega el autor que: "*Cuando en el lenguaje del derecho procesal se habla de relación jurídica, no se entiende sino a señalar el vínculo o ligamen que unen entre si a los sujetos del proceso y sus poderes y deberes respecto de los diversos actos procesales*"

³ ALSINA Hugo, "**Tratado teórico y práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial**" Tomo I, parte general, Segunda Edición. Ediar Soc. Anon. Editores, Buenos Aires, 1963. Pág. 417. Refiere este autor que el deber fundamental que constituye como esqueleto de toda relación procesal, es la obligación que tiene el juez de proveer las demandas de las partes, obligación que forma parte de su oficio y que esta garantizada con las penalidades en que incurre con su incumplimiento, señala además que a las partes corresponde la exposición y la prueba de los hechos, en la forma, plazos y condiciones previstas en la ley; agrega que el contenido de la relación procesal, que viene así a comprender el conjunto de derechos y obligaciones que tiene el juez y las partes, esta condicionado por las formas establecidas por la ley para la tramitación de los juicios.

cada uno de los que intervienen, pero tendiendo todos ellos al mismo fin común: la actuación de la ley.

Constituida la relación jurídica procesal con la demanda y su notificación, es deber del juez proveer la demanda y, de ser el caso, resolver el conflicto de intereses declarando el derecho de las partes, y el de las partes a prestar toda la colaboración indispensable y a someterse a la actividad común.

Esta teoría fue duramente criticada, entre otros, por el procesalista alemán de nombre James Goldschmidt, quien a través de Teoría a la que denominó **de la Situación Jurídica**⁴, sostuvo que dicha teoría -de la relación jurídica- era falsa. Dando sustento a su teoría, Goldschmidt, sostuvo que el origen de las obligaciones y derechos respectivos del juez y las partes, no puede encontrarse en la "relación jurídica procesal", pues allí donde se indica que nacen las obligaciones de la referida relación jurídica, deberá hablarse con exactitud de **cargas procesales**⁵, y que la "**obligación de fallar**" que se atribuye al Tribunal (juez) es como tal el deber de administrar justicia, y es una manifestación de la "relación política" del ciudadano con el Estado.

Precisa Goldschmidt⁶ que los presupuestos procesales no son en realidad del proceso, son, simplemente, presupuestos, *requisitos previos de la sentencia de*

⁴ GOLDSCHMIDT, James. "**Derecho Procesal Civil**". Traducción a la segunda edición alemana por Pietro de Castro, con adiciones sobre doctrina y legislación española por Niceto Alcalá-Zamora Castillo. Editorial Labor S. A. Barcelona, Madrid, Buenos Aires, Río de Janeiro. 1936. Pág. 9. Se precisa en la citada obra que: "*Es erróneo creer, por esto, que el concepto de 'situación jurídica' no es distinto del de relación procesal, y por ello es imposible admitir que ésta se desenvuelva hasta llegar a ser una 'situación jurídica'; ésta no es una situación de la relación procesal, sino del derecho material que constituye el objeto del proceso. Resulta por ello innecesario recurrir al concepto de relación procesal, para asegurar la unidad del proceso, ya que tal unidad viene predeterminada por el derecho material, objeto de referencia de las 'situaciones jurídicas' que surgen en el proceso. También es equivocado discutir el valor del concepto de 'situación jurídica' ya que, gracias a él, se determina no sólo el concepto y caracteres de los derechos y cargas procesales, sino que de él emana el concepto de 'actos de postulación' y la peculiaridad de su calificación como 'admisibles' y 'fundados', así como la luz que aclara los conceptos de litisconsorcio especial, de sucesión procesal, etc. (...).*" (subrayado nuestro)

⁵ GOLDSCHMIDT, James, "**Teoría General del Proceso**". Editorial Labor S.A.. Barcelona, Madrid, Buenos Aires, Río de Janeiro. Pág. 82-83 . El autor expone con precisión el concepto de carga procesal: "*La antítesis del Derecho procesal es la carga procesal, es decir la necesidad de prevenir un perjuicio procesal, y, en último término una sentencia desfavorable, mediante la realización de un acto procesal. Estas cargas son imperativos del propio interés. En eso se distinguen de los deberes, que siempre representan imperativos impuestos por el interés de un tercero o de la comunidad. (...) para el enfoque procesal la carga, el imperativo del propio interés, es la única forma en que se manifiesta un imperativo bajo amenaza de un perjuicio. La causa jurídica consiste en que la lucha de las partes integra la esencia del pleito, y que impone a las partes la necesidad de actuar, es decir de emplear los medios de ataque y de defensa. Y la consecuencia del descuido de la parte es el empeoramiento de su situación procesal, es decir, el inicio o el aumento de la perspectiva de una sentencia desfavorable.*"

⁶ GOLDSCHMIDT, James, "**Derecho Procesal Civil**". *op cit.* Pág. 8. Refiriéndose a los presupuestos procesales indica el autor que: "*Generalmente se admite que sólo se origina*

fondo, sobre los que se resuelve el proceso. Considera que el proceso es dinámico y no estático; que los vínculos jurídicos que nacen en el proceso son "situaciones jurídicas", esto es, situaciones de expectativas, esperanzas de la conducta judicial que ha de producirse y, en último término, del fallo judicial futuro: en una palabra: **expectativas, posibilidades y cargas**. El proceso tiene forma dinámica, varía conforme va avanzando el proceso.

Niceto Alcalá-Zamora Castillo ha precisado, comentando esta teoría, que el concepto de situación jurídica se diferencia del de la relación procesal, en que éste no se haya en relación alguna con el derecho material, que constituye el objeto del proceso, mientras que aquel designa la situación en que la parte se encuentra respecto de su derecho material, cuando lo hace valer procesalmente; concluye afirmando que resulta innecesario recurrir al concepto de relación procesal para asegurar la unidad del proceso, ya que tal unidad viene predeterminada por el derecho material, objeto de referencia de las "situaciones jurídicas" que surgen en el proceso.

Si bien la teoría de la situación jurídica de Goldschmidt no tuvo, como tal, es decir como teoría procesal, el éxito histórico que se pensó, no obstante tuvo grandes aportes que terminaron enriqueciendo la ciencia del proceso y agregaron nuevos puntos de vista a la teoría de Bulow, quien se ha subsistido hasta nuestros días.

Efectivamente, el aporte de Goldschmidt terminó siendo aceptado por quienes postularon y se adhirieron a la teoría de la relación procesal, así lo expresa Calamandrei –citado por Alsina⁷–, cuando señala que *“se puede permanecer fieles a la teoría tradicional de la relación procesal, que se refiere a la constitución externa del proceso, sin desconocer la validez fundamental de la teoría del Goldschmidt sobre la situación jurídica, la cual es importante para aclarar las situaciones internas entre el proceso y el derecho sustancial y para demostrar de que modo el delicado mecanismo de la dialéctica procesal, que es el trámite necesario a través del cual la ley abstracta se concreta en el fallo judicial, opera de manera determinante sobre el contenido de la sentencia”*.

Refiere Alsina que, en coincidencia con la posición asumida por el Prof. Calamandrei, él presentó al Congreso de Juristas de Lima, en 1952, un trabajo titulado: *“La teoría de la situación jurídica no se opone, antes bien integra el concepto de la relación jurídica”*. Similar apreciación tiene Pietro De Castro, quien sostiene, de modo más amplio que *“la teoría del contrato (de la que la del cuasicontrato es una derivación), la de la relación procesal y la de la situación jurídica, no se excluyen, sino antes bien se complementan. Son tres modos distintos de contemplar el fenómeno, que responden a diversos grados del conocimiento (...)”*

la relación procesal cuando son satisfechos determinados presupuestos, los ‘presupuestos procesales’. Pero sobre el contenido de la relación procesal, domina la oscuridad más absoluta”

⁷ ALSINA Hugo, *op cit.* Pág. 424.

La teoría de Goldschmidt agregó, en mi opinión, un enfoque relevante a la razón de la unidad del proceso; por ello es fácil advertir que la unidad del proceso no se encuentra determinada sólo en la relación procesal, es decir, al interior del proceso; sino que para ello, además, debe dirigirse la mirada hacia fuera y conectar dicha relación procesal con la relación sustantiva que es su fuente y subyace al origen del proceso; **la identidad entre la relación material y la relación procesal** constituye un elemento importante que asegura la integridad del proceso y los sujetos que deben intervenir en el mismo. Con tal elemento se puede apreciar con más nitidez y vigor la figura del **litisconsorcio, la de sustitución procesal, la de sucesión procesal, etc.**

Por otro lado, toma fuerza la teoría de las cargas procesales en general, que habían permanecido solo vinculados a la prueba; así también, el enfoque de Goldschmidt ha permitido, en mi opinión, apreciar de un modo más amplio y claro, no solo la intervención de terceros legitimados, sino además las exigencias que corresponden ser impuestas al demandante para asegurar que la relación material guarde identidad con la procesal a efecto de obtener un pronunciamiento de fondo, como es el caso de la legitimación, el interés y la posibilidad jurídica de la pretensión del demandante (voluntad de ley), que los seguidores de Bulow denominaron los **presupuestos materiales o condiciones de la acción.**

Chiovenda⁸ expuso, en la década del 30, el concepto de las llamadas **condiciones de la acción** –que algunos autores denominan presupuestos materiales- señalando que se trata de condiciones necesarias para que el juez tenga que declarar existente y actuar la voluntad concreta de la ley invocada por el actor, es decir las *condiciones necesarias para obtener una resolución favorable*. Agrega el citado autor –quien fuera Prof. de la U. de Roma- que si lo que se pide es una sentencia de condena, las condiciones para obtenerla son: **1.-** La existencia de una *voluntad de ley* que garantice a alguien un bien, obligando al demandado a una prestación; **2.-** La *calidad*, es decir, la identidad de la persona del actor con la persona favorecida por la ley y la persona del demandado con la persona obligada; **3.-** el *interés* en conseguir el bien por medio de los órganos públicos.

Con relación a los **presupuestos procesales**⁹, el citado autor italiano señaló que para que pueda nacer la obligación del juez de proceder sobre las demandas, se requieren algunas condiciones que se llaman presupuestos procesales; ello significa no sólo que deben existir tres sujetos, esto es, uno de ellos revestido de *jurisdicción ordinaria* y dos partes reconocidos por el derecho o *sujetos de derecho* (capacidad para ser parte), sino que éstos, además, deben tener ciertos requisitos de capacidad, expresados como *competencia* de los órganos jurisdiccionales, *capacidad procesal de las partes, capacidad para*

⁸ CHIOVENDA, Giuseppe, “**Instituciones de Derecho Procesal Civil**”. Volumen I, Conceptos fundamentales, La Doctrina de las acciones. Cárdenas Editor y Distribuidor. Primera Edición. México. 1989 Pág. 76-77.

⁹ CHIOVENDA, Giuseppe, *op cit* Pág. 68.

representar a otro, o de quienes acuden haciendo uso de la figura de la sustitución procesal.

La presencia de los *presupuestos procesales* asegura un pronunciamiento sobre el fondo, favorable o desfavorable sobre la demanda. Agrega Chiovenda que las *condiciones de la acción* son condiciones para una resolución favorable al actor.

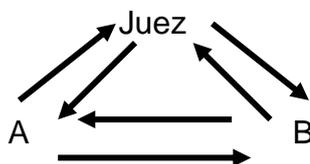
Se puede decir entonces que, para que exista un pronunciamiento de mérito –resolviendo el conflicto y declarando el derecho a quien corresponda-, es preciso que concurren ambos, esto es, tanto los *presupuestos procesales* como las *condiciones de la acción* o *presupuestos materiales*, verificándose con ello la existencia de una **relación jurídica procesal válida**.

II.- LA RELACIÓN JURÍDICA PROCESAL CONTEMPORÁNEA

Couture¹⁰ reconoce que cuando se habla de relación jurídica procesal, se hace en el sentido de ordenación de la conducta de los sujetos del proceso en sus conexiones recíprocas; es decir, al cúmulo de poderes y facultades que se hallan unos respecto de otros; así mismo reconoce también que no existe acuerdo, en esta teoría, en cuanto a la forma como están ordenados tales poderes y ligámenes entre los diversos sujetos del proceso; en este punto la doctrina se encuentra dividida.

Efectivamente, una primera corriente concibe la relación como dos líneas paralelas que corren del actor al demandado y del demandado al actor; una segunda que sostiene que tal relación debe expresarse en forma de ángulo, es decir, incluyendo al Juez que es un sujeto necesario de ella, hacia el cual se dirigen las partes y el cual se dirige a las partes.

La tercera corriente, que en mi opinión expresa mejor la idea de relación, es la que considera que la Relación Jurídica Procesal se representa en forma triangular. Esta teoría se expresa gráficamente del siguiente modo:



A es demandante y B es demandado.

Esta relación jurídica es un conjunto de poderes, ligámenes y conexiones recíprocas, que se producen como consecuencia de la interposición de la demanda y el emplazamiento respecto al demandado. Se inicia cuando la persona hace uso de su derecho de acción.

¹⁰ COUTURE Eduardo, *op cit.* Pág. 134-135.

Los presupuestos procesales tienen que ver con la naturaleza que se le da al proceso, entendida ésta como la relación jurídica procesal.

En nuestros días la relación jurídica procesal tiene que ver no solo con la presencia de las partes en el proceso, sino también con la incorporación de quienes no habiendo sido emplazados como demandados, su ausencia privaría de eficacia práctica la sentencia que se dicte, nos referimos a lo que en la doctrina se conoce como los **litisconsortes necesarios**; tal figura solo es posible apreciar de modo idóneo, observando en todo momento la identidad que debe existir entre la relación material y la procesal, que constituye uno de los fundamentos de la teoría expuesta magistralmente por Goldschmidt.

La incorporación de otros presupuestos –adicionales a los procesales- a efecto de asegurar la validez de la relación jurídica procesal, que se conectan de modo directo con la relación material y que se denominan los “**presupuestos materiales**”, constituye, en mi opinión, otro avance en la evolución de la teoría del proceso como relación jurídica.

Elementos de la Relación Jurídica Procesal.-

- **Acción.**- Es el que le corresponde a toda persona, para acudir ante el órgano Jurisdiccional a efecto de que se le atienda las pretensiones contenidas en la demanda. Este derecho tiene que ver con el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, referida al derecho de acceso a los órganos jurisdiccionales.

- **Pretensión.**- La pretensión contiene o expresa el **derecho subjetivo** invocado por el demandante y dirigida contra el demandado (en realidad es el derecho reconocido en la Ley, que según el demandante le corresponde; es decir que se encuentre descrito en el derecho objetivo)

- **Demanda.**- Contiene la pretensión y en ella se expresa el derecho de acción. Es el mecanismo o medio por el cual se pide al Juez se pronuncie sobre la pretensión planteada. Todo proceso civil se inicia a pedido de parte con la interposición de la demanda y se dirige contra otra parte.

Para que la Relación Procesal sea válida (dice Bulow) deben cumplirse ciertos requisitos, a los que denominó **presupuestos procesales**. Ello habilitará al Juez para expedir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, amparando o desestimando la demanda. Ahora deberá agregarse a ellos la exigencia de que se cumpla también con otros requisitos que se conocen en la doctrina como los **presupuestos materiales**, los que permitirán al demandante un pronunciamiento favorable.

III.- PRESUPUESTOS PROCESALES Y MATERIALES

III.1.- Presupuestos Procesales

La doctrina reconoce que no es suficiente que la demanda se interponga para obtener un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones postuladas en la demanda, es necesario que la relación jurídica procesal sea válida. Los requisitos básicos que deben cumplirse para que exista válidamente dicha Relación Jurídica Procesal son los llamados presupuestos procesales, su ausencia impide un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia.

Es preciso anotar que la exigencia del cumplimiento de los presupuestos procesales es independiente del derecho de acción que le corresponde al demandante.

Los Presupuestos Procesales son: **La competencia del Juez, Capacidad de las partes y Requisitos de la demanda.**

En cuanto al tercer presupuesto diremos que para el correcto inicio del proceso la demanda debe estar correctamente estructurada, vale decir, debe existir lógica entre *el petitum* y la *causa petendi*; vale decir entre lo que se pide y lo que se expone como sustento fáctico; así también, la demanda debe contener pretensiones que no sean impicantes de tal manera que todas ellas tengan un sentido lógico; entre otros.

Con relación a los dos primeros presupuestos procesales antes citados diremos:

III. 1.1.- La capacidad de las partes

Aun cuando reciente doctrina sostiene que la capacidad –de derecho- es una sola y no es otra que un atributo de la personalidad y que por tal razón viene con el ser humano desde su aparición en este mundo; no obstante para fines simplemente didácticos diferenciaremos, como lo hace nuestra norma civil sustantiva, entre capacidad de ejercicio y capacidad de goce o de derecho.

Capacidad de Goce.- Referida a la aptitud jurídica para ser titular de derechos y obligaciones, esta capacidad es un atributo de la personalidad y pertenecerá a todas las personas incluso a las personas jurídicas.

Capacidad de Ejercicio.- es la aptitud para ejercer sus derechos, esto es para actuar por sí mismo dentro del proceso o fuera de él. Puede decirse que las personas con capacidad de ejercicio pueden comparecer por si en el proceso, en la medida que pueden disponer de sus derechos. Las demás personas deben comparecer al proceso a través de sus representantes.

Existe incapacidad absoluta de ejercicio, entre otros casos, cuando la persona no puede expresar su voluntad de manera indubitable, o cuando por razones de edad no se encuentra habilitado jurídicamente para expresar válidamente su voluntad. Los actos realizados por éstas personas son nulos, y no pueden ser objeto de convalidación o confirmación.

Son incapaces absolutos:

- Los menores de 16 años
- Los privados del discernimiento
- Los que no pueden expresar de modo indubitable su voluntad (sordomudos, ciego sordos, ciego mudos)

Por otro lado, se presenta la incapacidad relativa de ejercicio cuando, por algún defecto existente en la manifestación de la voluntad, consistente en el hecho de que por alguna razón (edad, enfermedad, afectación a la libertad, entre otros) dicha voluntad no puede ser expresada plenamente. Los actos realizados por estas personas son anulables, y pueden ser objeto de convalidación o confirmación.

Son incapaces relativos:

- Personas mayores de 16 y menores de 18 años,
- Los toxicómanos,
- Los ebrios habituales
- El mal gestor
- El condenado con pena accesoria de incapacidad
- El que adolece de deterioro mental
- Los pródigos
- Los retardados mentales.

Atendiendo a la capacidad de goce o de derecho, se puede decir que toda persona tiene derecho a ser parte material de un proceso, sea como parte demandante o parte demandada, por el hecho de haber sido parte de la relación material que subyace a la litis.

Sin embargo, **para comparecer al proceso**, esto es, para concurrir a él, apersonándose y realizar actos procesales, **se requiere tener capacidad de ejercicio**.

Si la parte procesal **carece de capacidad de ejercicio**, esto es, es incapaz, concurrirá al proceso a través de **su representante**. Cuando en un proceso se advierta la presencia de una persona incapaz que carece de representante, el juez debe proveerlo de un representante judicial. En nuestro país se le denomina *curador procesal*

En materia de derechos sustantivos o materiales, los incapaces hacen valer sus derechos o ejercen sus obligaciones a través de sus representantes establecidos en la ley y dependiendo del tipo de incapacidad y su característica, esta representación se regirá bajo las normas de la patria potestad, tutela o curatela.

La persona jurídica es una ficción y, como tal, según algunos autores, no tiene capacidad de ejercicio, pues ello estaría reservado para las personas naturales.

Pero si tendría capacidad de goce. Las personas jurídicas tienen capacidad y personalidad jurídica, siempre que existan jurídicamente y hacen valer sus derechos a través de sus representantes, quienes, obviamente, deben tener capacidad para comparecer al proceso.

En nuestro país la existencia de una persona jurídica de derecho privado, comienza desde su inscripción en el registro respectivo, salvo que la ley disponga lo contrario. Si una persona jurídica no se constituye formalmente, se la reconocerá como persona jurídica irregular y sus integrantes son responsables personal, ilimitada y solidariamente frente a terceros.

III. 1.2.- Jurisdicción-Competencia

La Jurisdicción, como se conoce, es la potestad que tiene el Juez para impartir justicia, esto es, para resolver los conflictos intersubjetivos de las personas, declarando derechos o despejando las incertidumbres con relevancia jurídica. Esta facultad la tienen todos los órganos jurisdiccionales sin excepción y tienen su sustento en una norma de rango constitucional.

La competencia, sin embargo, es la facultad que tienen los jueces para resolver o conocer determinados procesos, los mismos que no pueden ser asumidos o conocidos por otro órgano jurisdiccional. Se dice que la competencia es la medida en que la jurisdicción se divide entre las diversas autoridades judiciales.

Legalidad, irrenunciabilidad y determinación de la competencia

La competencia solo puede ser establecida por la Ley. Es irrenunciable y no puede ser objeto de modificación, salvo los casos previstos en la Ley, o normas con rango de Ley.

Ningún Juez puede delegar su competencia en otro Juez, salvo que se trate de encargos o comisiones para la realización de determinados actos procesales.

Fijada la competencia, ésta no puede ser modificada por cambios de hecho o de derecho que ocurran posteriormente, salvo que la Ley disponga expresamente lo contrario.

Distribución de la Competencia:

1.- Por Razón de Materia.- En este caso el Organismo Jurisdiccional competente estará determinado por el *derecho material* (derecho sustantivo) que da lugar a la causa.

Los derechos sustantivos en materia civil, se encuentran reguladas por el Código Civil y otras leyes especiales no procesales; en materia penal estarán regulados por el Código Penal y otras leyes especiales

- Penal.- Si la relación de derecho material proviene de una norma penal
- Civil.- Si la relación de derecho material proviene de una norma civil
- Laboral.- Si la relación de derecho material proviene del contrato de trabajo (Derecho individual de trabajo), o de derechos sindicales, convencionales o de huelga (Derecho Colectivo del Trabajo)
- Contencioso Administrativo.- Relacionada con aquellos procesos que tienen por objeto la declaración de invalidez de actos o resoluciones de la administración pública.
- Competencia de familia.- Que antes era la llamada competencia del Niño y adolescente. Esta competencia se encarga de resolver conflictos o incertidumbres con relevancia jurídica provenientes de relaciones en derecho de familia (en nuestro país Libro III del Código Civil).
- Competencia comercial.- En la Corte Superior de Justicia de Lima, el área civil cuenta con una sub-especialidad, se trata de las Salas y Juzgados sub- especializados en asuntos en materia mercantil o comercial, cuya competencia específica ha sido asignada por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial; conocen entre otras materias, los procesos de cobro de créditos, procesos únicos de ejecución, con títulos ejecutivos de origen privado y en algunos casos de origen judicial o arbitral, que dan lugar a la ejecución forzada; asuntos de derecho societario, mercado de valores, banca y seguros, procesos derivados de arbitraje y en general todo aquello que se derive de contratación mercantil. Esta subespecialidad también se ha instalado a nivel de Juzgados especializados en la ciudad de Chiclayo.

2.- Competencia Funcional o por Razón de Grado.- Esto es una competencia de carácter vertical, y esta referida también a la existencia de la doble (o triple) instancia (derecho a la pluralidad de instancias)

Hasta hace poco los procesos que se iniciaban ante el Juez de Paz o el Juez de Paz Letrado, eran revisados por el respectivo Juez Especializado o mixto; sin embargo en virtud de lo dispuesto por el Artículo Único de la Ley N° 28434, publicada el 28-12-2004, las resoluciones de los Juzgados de Paz son conocidas en grado de apelación por el Juez de Paz Letrado. Las emitidas por este último, por los Juzgados Especializados o Mixtos. Establece además la citada norma procesal –que modifica el artículo 59° del TUO de la LOPJ- que las resoluciones emitidas por los Juzgados de Paz serán examinadas tomando en cuenta también las particularidades culturales y sociales, así como el criterio de justicia del Juez de Paz.

Los procesos iniciados por ante el Juez Especializado o mixto, son revisados en apelación por la Sala Superior respectiva, y vía recurso de Casación, por la Sala Suprema correspondiente.

Algunos procesos se inician ante la Sala Superior correspondiente, como es el caso de la acción popular; en este caso conoce en apelación la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema. Hasta hace unos años los juicios de responsabilidad civil y acciones de amparo contra resoluciones judiciales se iniciaban ante la Sala Civil Superior respectiva, y en el caso del primero de ellos si la pretensión era contra Vocales Superiores o Supremos, se iniciaba directamente ante la Sala Civil de la Corte Suprema de la República; en la actualidad, en virtud de la Ley 29364, que modificó el Art. 511 del CPC, todos los juicios de responsabilidad civil atribuida a los jueces, cualquiera sea su nivel, es competente el Juez Especializado en lo Civil o en su caso el Juez Mixto; por su parte similar competencia es atribuida a los jueces civiles o mixtos, y en su caso a los jueces constitucionales, para conocer los procesos de amparo dirigidos contra resoluciones judiciales.

Tratándose de acciones contencioso-administrativas, es competente el Juzgado Especializado en lo Contencioso administrativo, y en los lugares donde no exista conocerá el Juzgado Especializado en lo Civil o en su caso el Juzgado Mixto; ello en virtud de la modificatoria introducida en el Art. 11 de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, por la primera disposición modificatoria de la Ley 29364..

En materia penal, los procesos que se inician contra altos funcionarios del Estado (Presidente de la República, Congresistas, Ministros de Estado, Fiscales y Vocales Supremos, Magistrados del TC, etc), previo ante juicio, son de conocimiento en primera instancia ante la Sala Penal de Corte Suprema de República, designándose de sus miembros al Vocal instructor y al Tribunal respectivo.

3.- Competencia por Razón de Territorio.- Se sustenta en una distribución horizontal. Los Estados para una mejor atención de los conflictos que llagan al Poder Judicial, han subdividido el país en circunscripciones territoriales. En materia judicial existe en nuestro país una sub división territorial a través de los llamados “**Distritos Judiciales**”; en la actualidad existen en el Perú 31 Distritos Judiciales. Cada "Distrito Judicial" puede estar conformado por uno o más Departamentos o en un mismo departamento pueden haber 2 o más Distritos Judiciales, como es el caso del Departamento de Lima.

La idea de esta competencia es que el proceso debe acercarse lo más posible al lugar del conflicto o de la controversia Esto permite la reducción de los costos y aumenta la eficiencia de la decisión judicial, pues las pruebas se configuran más fácilmente. Es decir el Estado debe buscar que quien resuelva la controversia sea un Juez que se encuentre en el lugar del conflicto o lo mas cerca posible de él, o en el lugar donde reside el demandado o denunciado.

Siendo así, la competencia territorial, está referida principalmente al:

- domicilio del demandado, o del causante en materia sucesoria.

- lugar donde se encuentra el bien o la cosa materia de conflicto,
- El lugar del cumplimiento de la obligación,

En materia de expropiación de bienes, si el bien expropiado esta inscrito, será el juez del lugar donde se ha producido la inscripción registral, y si el bien no esta inscrito, será competente el juez donde se encuentre el bien.

Tratándose de procesos relacionados con incapaces, es competente le juez donde se encuentra el incapaz. Tratándose de curatela de bienes es competente el juez donde se encuentra la mayor parte de los bienes.

Tratándose de procesos no contenciosos o de jurisdicción voluntaria es competente el juez del lugar de quien lo promueve

Finalmente tratándose de **procesos de quiebra o concurso de acreedores**, es competente el juez del lugar donde el comerciante tuvo su último domicilio y si no es comerciante es competente el juez del domicilio del demandado.

En materia penal la competencia del Juez penal se establece, entre otros, por el lugar en donde se cometió el delito, el lugar donde ha sido arrestado el inculpado, el lugar donde se hayan descubierto las pruebas materiales del delito, y el lugar donde tiene el domicilio el inculpado.

La regla general de la competencia territorial, en materia no penal, es el lugar del domicilio del demandado. Sin embargo, con relación al domicilio del demandado, es necesario precisar que existen diversos criterios que deben de tenerse en cuenta efectos de establecer esta competencia, como por ejemplo:

- Se puede considerar como domicilio el lugar de su residencia habitual, esto es, donde reside habitualmente. Si tiene varios lugares de residencia, se considera como su domicilio cualquiera de ellos.
- Se puede establecer como domicilio del demandado el domicilio convencional o contractual. En este caso, se considera como domicilio del demandado aquel que él señaló como suyo en caso de juicio. Si son varios los demandados que tienen domicilios diferentes será competente el Juez del domicilio de cualquiera de ellos (lo escoge el demandante).

Modificaciones a la regla de competencia territorial.-

a.- Prórroga de la competencia territorial.-

Se produce prórroga de la competencia territorial cuando las partes renuncian al juez que les corresponde con arreglo a ley; ésta puede producirse en forma expresa o en forma tácita. Esta modificación de la competencia territorial no es posible cuando la ley la declare improrrogable.

Habrá *prórroga tácita* respecto del demandante, por el hecho de interponer la demanda. Se producirá respecto del demandado cuando éste es notificado con la demanda y deje transcurrir el plazo legal sin cuestionar su competencia o contesta la demanda sin invocar el derecho a que ese proceso sea conocido por el juez de su domicilio.

Y habrá *prórroga expresa* cuando las partes dejen constancia en el convenio o contrato que renuncian expresamente al juez de sus domicilios y se someten a la jurisdicción de determinados jueces.

b.- Algunas competencias son improrrogables, por disposición expresa de la ley procesal, como es el caso de la competencia en materia sucesoria, asignada al Juez del último domicilio del causante.

Cuestionamientos de la competencia territorial.

La incompetencia absoluta es aquella que es declarada de oficio por el juez en cualquier estado del proceso, independientemente que pueda ser invocada por el demandado como excepción; se trata de la incompetencia por razón de materia, cuantía, grado, turno y territorio –en éste último caso, cuando la competencia es improrrogable, se estará frente a una *incompetencia territorial absoluta*-. El efecto es la inmediata conclusión del proceso.

Tratándose de la *incompetencia territorial relativa* el demandado puede cuestionarla –de manera excluyente- como excepción o como contienda.

Ello significa que si el demandado es notificado con la demanda, admitida por un Juez que lo considera territorialmente incompetente, puede concurrir al proceso iniciado promoviendo una **excepción de incompetencia territorial**; este medio de defensa será resuelto por dicho juez y de ser el caso será revisada la decisión por el inmediato Superior jerárquico.

Hasta hace poco, el efecto de amparar la referida excepción era la conclusión del proceso, sin embargo, en la actualidad, en virtud de la modificación dispuesta en la Ley N° 28544, publicada el 16 de junio del 2005, si se declara fundada dicha excepción, el juez deberá remitir los actuados al juez competente, quien continuará el proceso en el estado que éste se encuentre.

Puede, no obstante el demandado, dirigirse al Juez de su domicilio, esto es, al que él considera competente territorialmente, y **promover una contienda** con el objeto de que el juez de la demanda se inhiba y remita el expediente al Juez requirente.

En este último caso, si el juez requerido, que admitió a trámite la demanda, considera que la inhibitoria admitida por el Juez requirente, no procede, se producirá un conflicto positivo de competencia. En este caso, si los jueces pertenecen a distintos Distritos Judiciales se elevarán los actuados a la Sala

respectiva de la Corte Suprema de la República, quien dirimirá la competencia; si los jueces pertenecen al mismo distrito judicial dirimirá la competencia la Sala Superior correspondiente del Distrito Judicial. Establecida la competencia continuará el proceso con el juez que corresponda.

En materia comercial: El Consejo Ejecutivo de Poder Judicial, ante las complicaciones producidas en la Corte Superior de Justicia de Lima por la entrada en vigencia de la sub-especialidad comercial, estableció algunas reglas procesales para los conflictos de competencia entre Juzgados Especializados en lo Civil y los Juzgados Sub-especializados en lo comercial, que se pueden resumir en lo siguiente: Si presentada la demanda ante un Juez civil éste considera que la materia es comercial o es de competencia del juez comercial no debe declarar liminarmente improcedente la demanda, sino remitir la demanda al Juez comercial; y si éste considera que las pretensiones contenidas en la demanda son competencia del Juez remitente, debe elevar en consulta a la Sala Sub-especializada en lo comercial a efecto de que dirima la competencia en decisión inimpugnable. Similar trámite debe seguirse si quien recibe inicialmente la demanda es el Juez Comercial y considera que la materia corresponde la un Juez Civil.

4.- Competencia por razón de cuantía.- En razón de la cuantía de la pretensión, se establecen también la competencia de los Juzgados. La cuantía en los procesos es fijada por el demandante en su demanda, al consignar el monto de su pretensión o el valor que tiene la misma. Normalmente los procesos de escasa cuantía o cuantía menor son asignados a órganos jurisdiccionales inferiores.

Por ejemplo, en nuestro Código Procesal Civil vigente, a raíz de la reciente modificación dispuesta en el **D. Leg. 1069**, los procesos ejecutivos cuya cuantía de la pretensión no sea mayor de 100 URP será competente el Juez de Paz Letrado. Los procesos ejecutivos cuya cuantía sea mayor que esta suma será de competencia del Juez Especializado en lo Civil.

En materia procesal civil, los procesos de conocimiento son de competencia del juez especializado Civil o Mixto, siempre que la estimación patrimonial del petitorio exceda las 1000 URP.

Tratándose de procesos abreviados, éstos se pueden tramitar ante el Juez de Paz Letrado si la estimación patrimonial del petitorio sea mayor que 100 URP hasta 500 URP, y se tramitarán ante los Jueces Especializados o Mixtos, si la estimación patrimonial del petitorio es mayor de 500 URP hasta 1000 URP.

Si la estimación patrimonial del petitorio es hasta 100 URP, el proceso se tramita como proceso sumarísimo; en este caso, si la cuantía es hasta 50 URP, se tramita ante Juez de Paz y si excede dicho monto se tramita ante el Juez de Paz Letrado.

Así mismo en los procesos de desalojo cuando la renta mensual es menor de 50 URP será competente el Juez de Paz Letrado, si la renta mensual es mayor que esta suma, o no existe cuantía será competente el Juez Especializado en lo Civil o Mixto.

5.- Prevención en la competencia.- Se dice que existe prevención respecto de la competencia de un juez, cuando éste es el que emplaza al demandado en primer lugar. Si son varios los jueces que pueden conocer del mismo proceso, se dice que quien previno tiene la competencia exclusiva en dicho proceso. Si son varios demandados en el mismo o en diferente proceso previene el juez que produce el primer emplazamiento.

En segunda instancia previene el órgano jurisdiccional que conoció primero el proceso, ello opera con la realización de la primera notificación.

La prevención convierte en exclusiva la competencia del juez en aquellos casos en los que por disposición de la ley son varios los jueces que podrían conocer el mismo asunto.

6.- Pretensiones de garantía, accesorias, derivadas o complementarias de otra pretensión planteada anteriormente.- En este caso es competente el juez del proceso de la pretensión principal, aunque consideradas individualmente no alcancen o excedan el límite de la cuantía establecida del juez o su competencia territorial.

En este supuesto se ubica, sin lugar a dudas, **la pretensión de tercería de propiedad o de preferencia de pago**; es competente para conocer esta pretensión el juez que tiene a cargo la ejecución o el proceso donde se dicto la medida cautelar respectiva.

7.- Pretensiones en materia cautelar.- Según lo previsto en el numeral 608 del CPC, modificado por Ley N° 29803 -publicada el 06 de noviembre de 2011-, el juez competente para dictar medidas cautelares es aquel que se encuentra habilitado para conocer de las pretensiones de la demanda. El juez puede, a pedido de parte, dictar medida cautelar antes de iniciado el proceso o dentro de éste, salvo disposición distinta establecida en el presente Código.

Por otro lado la propia norma procesal precisa que si son varias las medidas cautelares, todas ellas fuera de proceso y además destinadas a asegurar la eficacia de una misma pretensión, deben solicitarse ante el mismo juez, bajo sanción de nulidad de las resoluciones cautelares dictadas. El solicitante debe expresar claramente la pretensión a demandar.

En este caso es preciso tener presente lo establecido en la única Disposición Transitoria, Complementarias y Final de la Ley N° 29384, que establece como regla que en supuesto previsto en el primer párrafo del artículo 608 del Código Procesal Civil, el Juez Provisional o Suplente sólo puede conocer de los pedidos cautelares dentro de proceso, salvo que, en el distrito judicial

correspondiente o en el ámbito de su competencia, el Juez Titular no se encuentre habilitado.

8.- Pretensiones derivadas de procesos arbitrales .- En materia arbitral, es competente la Sala Sub-especializada en lo Comercial -en el Distrito Judicial de Lima-, para conocer en primera instancia la demanda de anulación de laudos arbitrales; y las demás pretensiones derivadas del convenio o proceso arbitral son de competencia de los Juzgados sub especializados en materia comercial; en los otros Distritos judiciales donde no existe esta subespecialidad, es competente, en el primer caso la Sala Civil o la Sala Mixta, y en el segundo el Juzgado Civil o mixto.

III. 2.- Los Presupuestos Materiales

Conocidos en la doctrina como **condiciones de la acción**. Existe un sector de la doctrina que sostiene que el derecho de acción acaba cuando se presenta la demanda y la persona se convierte en demandante. Sin embargo el demandante debe llegar al proceso premunido de algunos requisitos fundamentales, sin los cuales no podrá tener una sentencia favorable.

Estos requisitos indispensables que se le exige al demandante para que pueda acceder al proceso y de producirse un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, y que éste le favorezca son: La legitimidad para obrar del demandante, el interés para obrar del demandante y la posibilidad jurídica de la pretensión.

III.2.1.- Legitimidad para obrar del demandante.-

El demandante, salvo los casos excepcionales de legitimación extraordinaria prevista en la ley y que se presenta bajo la figura de la *sustitución procesal*, debe invocar la titularidad del derecho subjetivo que está haciendo valer ante el Juez.

El Juez debe verificar que el demandante integra como sujeto activo en la relación jurídica material que se describe en la demanda, de tal manera que su legitimidad aparezca de modo diáfano y directo, es decir sin que exista lugar a dudas de ello.

En la fase preliminar, es decir en la fase postulatoria del proceso, se cumple con tal requisito cuando el demandante señala ser el titular de la relación material, en todo caso la prueba de ello se establecerá luego de la actuación de la prueba respectiva, lo que obviamente no puede verificarse en el umbral del proceso.

Así por ejemplo, Juan no puede demandar por sí mismo la disolución del vínculo matrimonial -divorcio- existente entre su hermano Pedro y Julia, por causal,

por ejemplo, de sevicia, en razón de que ésta causa, sevicia, le corresponde invocar a Pedro, por ser portador de la titularidad del derecho al divorcio.

Así también la enamorada de Alberto no puede demandar por si misma la resolución del contrato de compraventa -de un vehículo- celebrado entre éste y Francisco, por incumplimiento de obligaciones de éste último, pues la titularidad del derecho corresponde a Alberto.

En nuestro sistema procesal, la ausencia manifiesta de éste presupuesto material constituye causal de rechazo *in limine* de la demanda.

Cabe precisar que sobre esta materia existe controversia en la doctrina, pues se señala, en contra de ésta opinión, que el tema de legitimación no puede ser evaluado en la etapa postulatoria del proceso; sostiene esta posición que toda persona tiene derecho a que su legitimación sea objeto de pronunciamiento en la sentencia y no en fase preliminar.

En forma excepcional, la norma procesal exige, en determinados casos, la acreditación con la demanda de la titularidad del derecho invocado; es el caso, por ejemplo de la tercería de propiedad, que impone al demandante adjuntar documento de fecha cierta que acredite ser titular del derecho de propiedad que invoca. Sucede lo mismo en los casos de los juicios ejecutivos, donde el demandante debe adjuntar a la demanda el título ejecutivo respectivo, donde consta de modo cierto y expreso su derecho.

En términos generales, se puede decir que si el juez admite a trámite la demanda, es porque advierte que el demandante se ha presentado como titular del derecho invocado; en tal caso, el demandado puede cuestionar tal invocación mediante la **excepción procesal respectiva –de falta de legitimidad para obrar activa-**; si mediante la prueba respectiva actuada en la incidencia promovida, resulta evidente e incontrovertible que el demandante carece por completo de la legitimidad invocada, el proceso concluirá de modo ineludible.

No obstante, si aun con la prueba aportada por el demandado como fundamento de su excepción, no aparece de modo diáfano la ausencia de la legitimidad cuestionada, el juez está obligado a desestimar la defensa promovida y diferir su análisis para expedir pronunciamiento definitivo sobre la legitimación del demandante en la propia sentencia. Si se acredita de modo incontrovertible que la titularidad del derecho le corresponde, la sentencia tendrá pronunciamiento de mérito favorable al demandante.

III.2.2.- Interés para obrar del demandante.-

Tiene que ver con la necesidad actual que tiene el demandante del órgano jurisdiccional a efecto de que se pronuncie sobre su pretensión. Ello supone haber agotado todas las posibilidades para que el conflicto –que aun subsiste- se resuelva fuera del Poder Judicial.

Tener interés para obrar supone, en primer lugar, la existencia de un conflicto intersubjetivo de intereses con relevancia jurídica; y en segundo lugar que respecto de tal conflicto no exista posibilidad alguna que el mismo pueda ser resuelto fuera del Poder Judicial; en éste último caso, por ejemplo el requisito de **falta de agotamiento de la vía administrativa** es una expresión de falta de interés para obrar, o la omisión de concurrir a la **conciliación extrajudicial** prevista en la ley.

De lo expuesto en la primera parte del párrafo precedente, se desprende que no existirá interés para obrar del demandante cuando no exista conflicto o cuando éste ya fue resuelto. Así por ejemplo, si respecto de la pretensión que esta haciendo valer el demandante ya existió pronunciamiento de fondo, con calidad de **cosa juzgada material**, no tendrá necesidad que otro pronunciamiento pues con ello se atentaría contra la cosa juzgada.

Tampoco tendrá interés para obrar el demandante cuando sobre la misma pretensión exista otro proceso en trámite, anteriormente iniciado, entre las mismas partes –**litispendencia**-; o el conflicto haya sido a través de uno de los mecanismos de auto composición del conflicto reconocido en la ley, como lo es la **transacción o la conciliación**. Producida la **caducidad del derecho** se extingue también el interés para obrar del demandante.

III.2.3- Posibilidad jurídica de la pretensión (voluntad de la Ley). –

Se dice que la pretensión no es posible jurídicamente cuando no se encuentre permitida o garantizada por el derecho objetivo -la ley- o el sistema jurídico vigente o sea contraria a éstos.

Así por ejemplo no será posible, jurídicamente hablando, la pretensión de adquisición de propiedad por prescripción respecto de un bien de uso público, por haber poseído el demandante dicho bien con *ánimus dómini* por mas de 10 años en forma continua, pacífica, pública y como propietario, en razón de que según nuestra constitución tales bienes son imprescriptibles.

Cierta jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de la República, ha establecido que no es jurídicamente posible la demanda de tercería de propiedad contra gravamen proveniente de hipoteca, por tratarse de una afectación jurídica originada en un acuerdo privado y no en una decisión judicial, como sucede en el caso del embargo.

Así, no será jurídicamente posible pretender el cumplimiento de un contrato celebrado entre cónyuges, respecto de un bien social, en razón de que la ley ha prohibido la celebración de tales contratos.

Sobre este tema, cabe precisar que nuestra norma procesal civil ha establecido en el Inc. 3 de su artículo 438 que, no es jurídicamente posible iniciar otro proceso con el mismo petitorio.

IV.- VALIDEZ DE LA RELACIÓN JURÍDICA PROCESAL

La ausencia de alguno de los requisitos anteriormente citados, de ser manifiesta, podría incluso, según alguna corriente procesal, afectar el proceso; en todo caso, siempre traerá como consecuencia que la pretensión invocada por el demandante no sea atendida.

En nuestro Código Procesal Civil, vigente desde JUL93, se admite la posibilidad de que si no se presentan en forma clara los presupuestos procesales y los presupuestos materiales o condiciones de la acción, no podría establecer una relación jurídica procesal válida, y si esta ausencia resulta manifiesta, la demanda resultaría improcedente. Según nuestro Ordenamiento Procesal Civil, el Juez, previo a entrar a una solución del conflicto, sea vía conciliación o mediante sentencia, **debe establecer la validez de la Relación Jurídica Procesal**, mediante la siguiente fórmula:

Presupuestos Procesales + Presupuestos Materiales = Relación Jurídica Procesal válida (Proceso Válido)

Corresponde la Juez, previo al inicio de la fase probatoria -antes de la fijación de la controversia- pronunciarse la validez de la relación jurídica procesal, pronunciándose sobre los defectos que se adviertan en dicha relación.

El defecto insubsanable en la relación jurídica procesal, trae consigo la conclusión inmediata del proceso; si el defecto se detecta al expedirse la sentencia, ésta será de carácter inhibitorio, vale decir, sin pronunciamiento sobre el fondo.

V.- CUESTIONAMIENTOS A LA RELACIÓN JURÍDICA PROCESAL

En forma adicional a la evaluación que de oficio realiza el juez, respecto de la validez de la relación jurídica procesal, la parte demandada puede formular, previa a su defensa sobre el fondo del asunto, cuestionamientos a la validez de dicha relación procesal **denunciando defectos existentes en ella**, ejerciendo lo que se conoce como la defensa de forma. Tal defensa puede consistir en deducción de **excepciones procesales, de las defensas previas, o las meras denuncias a la validez del proceso por ausencia de alguno de los presupuestos** no advertidos por el juez o silenciados por el demandante.

Con la **excepción procesal** el demandado no ataca el derecho del demandante, sino la validez del proceso iniciado por éste. Dicha defensa guarda relación directa o indirecta con los presupuestos procesales y

materiales antes citados; por ello el pronunciamiento que el juez realice respecto de tales defensas del demandado se producirá en momento que el juez evalúa de oficio la validez de la relación jurídica procesal; nuestra norma procesal la ha denominado **saneamiento procesal**.

Nuestra norma procesal civil vigente ha establecido que el demandado puede proponer **trece -13- excepciones procesales**; ellas están detalladas en su artículo 446.

Los efectos que de dichas **excepciones procesales** pueden producir en el proceso son dos: **a)** suspender el proceso hasta que se subsanen los defectos si éstos fueran subsanables; y **b)** concluir el proceso por tratarse de defectos insubsanables. En doctrina se conocen a las primeras como **excepciones procesales dilatorias**¹¹, en el sentido que no tienen por objeto la conclusión del proceso; y a las segundas como **excepciones procesales perentorias**, pues se trata de defectos insubsanables y su objeto es la conclusión del proceso.

Según nuestra norma procesal serán **dilatorias** las excepciones de incapacidad del demandante o su representante, de representación defectuosa o insuficiente del demandante, de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda, de falta de legitimidad para obrar del demandado. En este caso, refiere el legislador, si el demandado no subsana el defecto dentro del plazo que el juez conceda, se dará por concluido el proceso.

Por su parte, se consideran **perentorias** las excepciones de incompetencia, representación insuficiente del demandado, falta de agotamiento de la vía administrativa, falta de legitimidad para obrar del demandante, litis pendencia, cosa juzgada, desistimiento de la pretensión, conclusión del proceso por transacción o conciliación, caducidad, prescripción extintiva o convenio arbitral.

Resulta importante resaltar, debido a reiterados errores que se incurren, que si se promueven mas de una excepción procesal, éstas deben ser objeto de pronunciamiento en **un solo auto**. Por otro lado, resulta evidente que si resulta exitosa alguna de las excepciones que establezca la imposibilidad jurídica del juez de conocer la pretensión propuesta en la demanda, por ser otro órgano

¹¹ Tomo en este caso concepto distinto al que le atribuye COUTURE, Eduardo, (*op cit* Pág.114-115) a las referidas excepciones. El autor Uruguayo concibe las *excepciones dilatorias* como aquellas defensas previas, alegadas *in limine litis*, que versan sobre el proceso y no sobre el derecho material alegado por el actor; tienden a corregir errores (defecto en el modo de proponer la demanda), o a evitar un proceso inútil, como la *litispendencia*, a impedir un proceso nulo por *incompetencia absoluta*; tales excepciones no buscan dilatar el juicio, sino postergar la contestación, a efecto de que se haga valer en otro proceso. Por otro lado, el citado autor entiende por *perentorias las excepciones* que no son en estricto defensas sobre el proceso, sino sobre el derecho; constituyen defensas de fondo sobre el derecho cuestionado; se alude a hechos extintivos de las obligaciones, como el pago, la novación, compensación, etc. Estas excepciones descansan sobre circunstancia de hecho o circunstancias de derecho, como *exceptio facti*, *exceptio iure*, etc

jurisdiccional o arbitral quien deba conocer de dicha pretensión - **incompetencia, litispendencia o convenio arbitral**-, le está prohibido pronunciarse sobre cualquier otro cuestionamiento, toda vez que ello deberá hacerlo el órgano jurisdiccional o arbitral competente.

V.1.- Carácter dispositivo de algunas excepciones.-

Teniendo en cuenta los presupuestos procesales y materiales descritos precedentemente, los que pueden ser evaluados de oficio por el Juez, resulta claro que del total de defectos que pueden ser denunciados por el demandado mediante las excepciones procesales, solo algunos de ellos se encuentran reservados para ser utilizados únicamente por la parte demandada y no por el Juez.

Estas excepciones procesales son : **a)** la de **incompetencia territorial relativa**, es decir, cuando ésta es prorrogable; toda vez que la por razón de materia, cuantía, y territorio cuando es improrrogable puede ser declarada de oficio por el Juez; **b)** la de **prescripción extintiva de la acción**, en razón de que, según la norma civil sustantiva, ésta solo puede ser invocada por la parte, y no puede serlo de oficio por el Juez, y **c)** la de **convenio arbitral** en razón de que la Ley General de Arbitraje ha establecido que si la parte emplazada no alega la existencia de convenio y no la hace valer en su oportunidad, se somete de modo implícito a la jurisdicción ordinaria.

V.2.- Defectos en la relación procesal que pueden ser abordados de oficio por el juez.

Los defectos que pueden ser objeto de denuncia vía las otras excepciones procesales pueden ser abordados de oficio por el Juez, siempre que tales defectos se presenten en el proceso de modo evidente. Así, por ejemplo, **la legitimación** –activa o pasiva- puede ser abordada por el juez de oficio, en virtud de la verificación de la identidad que debe existir entre la relación material y la procesal que aparece en la litis.; la **cosa juzgada material** impide la juez conocer de un proceso donde la pretensión a sido objeto de pronunciamiento en otro proceso idéntico; en este caso **existe falta de interés para obrar**, como existe en la **litispendencia, la conclusión del proceso por transacción o conciliación, desistimiento de la pretensión.**

Existirá falta de interés para obrar en la **falta de agotamiento de la vía administrativa.**

Por otro lado, en relación a los defectos de **representación del demandante y de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda**, constituyen, en esencia, defectos de forma que tienen que ver con requisitos de admisibilidad que, en mi opinión, pueden ser abordados por el juez.

Comentario especial merece la **excepción de representación insuficiente del demandado**. En el código de procedimientos civiles, ésta excepción constituyó

en realidad una variante de la denominada **excepción de inoficiosidad de la demanda**; ésta excepción incluía dos variantes, una de ellas era la denuncia por el demandado de que él no era parte de la relación jurídica material –lo que ahora sería la de falta de legitimidad para obrar del demandado- y la otra que él no tenía la representación que el demandante le atribuía, por ejemplo que él no era albacea, o que ya no es o nunca fue curador de un incapaz, etc,

Nuestra actual norma procesal ha tomado ésta segunda variante; por ello diremos entonces que en virtud de la excepción antes citada, el demandado refiere al juez que **él no tiene la representación que el demandante le atribuye**, razón por la cual el proceso debe concluir.

Sin embargo el legislador no ha consignado en la norma procesal el efecto que produciría si es estimada la **excepción de representación defectuosa del demandado**, la que se encuentra prevista como tal en el inciso 3º del artículo 446 del CPC. No obstante, creo que siguiendo la lógica del legislador, podremos interpretar que si el proceso concluye cuando la representación atribuida al demandado es insuficiente, **con mayor razón concluirá cuando dicha representación -atribuida al demandado- sea defectuosa.**

VI.- OTRAS DENUNCIAS QUE PUEDE FORMULAR EL DEMANDADO

El demandado puede hacer notar al juez algunos defectos en la relación jurídica procesal que no están previstos en la norma procesal como excepciones, pero que afectan de modo decisivo en la validez de dicha relación.

Así por ejemplo el demandado puede denunciar ante el juez que con el demandante no existe conflicto pendiente de ser resuelto, pues el mismo fue objeto de solución a través de formas de auto composición de conflictos previstos en la ley, como es el caso de la **transacción extrajudicial y la conciliación fuera del proceso**. Resulta evidente que si tal hecho se encuentra fehaciente mente acreditado estaríamos frente a un caso de **evidente falta de interés para obrar del demandante**.

Así por ejemplo, existirá falta de interés para obrar del demandante si, en un proceso, cuya pretensión es de indemnización por daños ocasionados por accidente de tránsito, se acredita que antes del juicio las partes transigieron por los daños ocasionados, fijando un monto por ellos.

Excepcionalmente, cuando el acuerdo transaccional, celebrado antes del inicio del proceso, no exprese con nitidez y claridad los requisitos para su eficacia, sea porque existe duda sobre el derecho discutido; o porque no existe razonabilidad y proporcionalidad en las concesiones que se supone deben darse de modo recíproco, por ejemplo que los montos son diminutos respecto de los daños causados; o por la probable existencia de aprovechamiento del estado de necesidad de una de las partes; y se hace valer como defensa en el

juicio iniciado por una de las partes que suscribieron tal acuerdo, invocando como pretensión lo que lo fue objeto de transacción, resulta válido que tal acuerdo –alegado como defensa- sea objeto de dilucidación y pronunciamiento definitivo en la sentencia. No resulta en este caso evidente la falta de interés para obrar del demandante para generar la conclusión del proceso por ausencia de tal presupuesto material.

Finalmente, diremos que los acuerdos transaccionales, solo podrán tener validez si se han producido antes de iniciado el proceso y siguiendo las reglas fijadas en la ley, toda vez que iniciado el mismo, cualquier acuerdo entre las partes -transacción o conciliación- solo será válido si éste es homologado por el juez de la causa, en cuyo caso tal acuerdo se ejecutará como sentencia y tendrá la calidad de cosa juzgada.

VI.1.- LA TRANSACCIÓN EXTRAJUDICIAL Y EL PLENO CASATORIO

Comentario especial merece la sentencia de PLENO CASATORIO de la Corte Suprema de Justicia de la República expedida el 22 de enero del 2008, en la CASACION N° 1465-2007 – Cajamarca, en los seguidos por doña Giovanna Angélica Quiroz Villaty, por derecho propio y en representación de sus tres menores hijos, contra La Empresa Minera Yanacocha SRL y otros, sobre indemnización por daños y perjuicios derivados de responsabilidad extracontractual.

La demandante solicitó como pretensión principal el pago de la suma de US\$. 1'800,000.00, por concepto de daño material (daño bio-ambiental y daño a la salud personal) y daño moral, favor de la demandante y sus tres menores hijos; como pretensiones acumuladas objetivas y accesorias solicitó además el pago de un seguro médico y seguro de vida a favor de la demandante y sus hijos por el lapso de 15 años, incluyendo enfermedades oncológicas; y que la demandada descontamine completamente sus viviendas; y el pago de intereses legales devengados.

Los daños sufridos se originaron, según se indica, en razón de dos derrames de mercurio ocasionados en el 02 del mes de junio del 2000, en el Centro Poblado de San Juan; el que al intentar ser recogido con sus manos, incluso con la boca, vía aspiración, provocó una grave intoxicación en la población, y entre ellos a los demandantes.

Las demandadas promueven diversas defensas, tanto de forma como de fondo; formularon diversas excepciones procesales, una de ellas fue la **excepción de conclusión del proceso por transacción**, con el argumento que en el mes de setiembre del 2000 la empresa Minera Yanacocha celebró tres **transacciones extrajudiciales**, la primera se celebró con la demandante, por derecho propio, a quien se le habría indemnizado con la suma de S/: 5,250.00 nuevos soles; la segunda con la demandante y con don José Gilmer Mendoza Saldaña en representación de dos (02) de sus menores hijos, a quienes se les indemnizó por la suma de S/. 15, 750.00 nuevos soles; y la

tercera que se celebros para indemnizar a su tercer menor hijo, abonándose la suma de S/. 11,250.00 nuevos soles. Refieren que en los tres casos se suscribieron las respectivas addenda en las que consta que acordaron duplicar el monto indemnizatorio a cada uno de los afectados con el derrame.

La Sala respectiva de la Corte Superior de Cajamarca confirmó la resolución expedida por el juez, en el extremo que declaró fundada la excepción de conclusión del proceso por transacción respecto de los tres menores hijos, y fundada la excepción de falta de legitimidad para obrar de la demandante para promover pretensión por concepto de daño ambiental; y revocó la citada resolución en el extremo que declaró infundada la excepción de conclusión del proceso por transacción, respecto de la demandante por derecho propio, y reformándola declaró fundada dicha excepción.

VI.1.1.- Doctrina jurisprudencial.

Reunida la Sala Plena de la Corte Suprema, en virtud de lo previsto en el Art. 400 del CPC, estableció la siguiente **Doctrina jurisprudencial**:

1.- La Transacción extrajudicial no homologada judicialmente puede ser opuesta como Excepción procesal conforme a lo regulado por el inciso 10 del artículo 446° e inciso 4 del artículo 453 del Código Procesal Civil, por interpretación sistemática de dichas normas con las que contiene el Código Civil sobre la Transacción. (**voto en mayoría**)

2.- Entendiéndose que las transacciones extrajudiciales homologadas por el Juez, se tramitan de acuerdo a las reglas del Código Procesal Civil, al tener regulación expresa. Ocurriendo lo mismo en cuanto a las transacciones celebradas con relación a derechos de menores de edad, las mismas que deben ser autorizadas por el juez competente conforme a ley, (**voto en mayoría**).

3.- La legitimación para obrar activa, en defensa de los intereses difusos, únicamente puede ser ejercida por las entidades señaladas expresamente en el artículo 82° del Código Procesal Civil, (**voto por unanimidad**).

VI.1.2.- Voto en minoría

Seis Magistrados de la Corte Suprema de Justicia suscribieron **voto en minoría**; dicho voto considera que las transacciones celebradas entre las partes e invocadas por las demandadas, no pueden ser sustento válido de la excepción procesal promovida por éstas, por lo siguiente:

1.- Como lo previene el Art. 453 del CPC, resulta procedente la excepción de conclusión del proceso por transacción, si concurren los dos siguientes requisitos: **a)** Cuando se inicia un proceso idéntico a otro anterior; y **b)** que el primer proceso idéntico haya concluido por transacción judicial homologada por el juez que conoce del proceso. En consecuencia, la procedencia de la

excepción indicada importa necesariamente la existencia de dos procesos idénticos, de tal modo que la transacción extrajudicial alegada por la parte emplazada, al no haber sido celebrada dentro de un proceso, no puede figurar un supuesto de proceso idéntico y, en tal virtud, no puede sustentar válidamente la excepción de conclusión del proceso.

2.- Si el demandado opone la transacción extrajudicial, puede hacerlo en el escrito de contestación de la demanda y en calidad de defensa de fondo, alegando la extinción de la obligación demandada por efecto de aquella, para que el juez se pronuncie sobre esta defensa materia en sentencia.

3.- Desde que en las defensa de fondo se discute el derecho sustancial, es en la sentencia donde podrá definirse si la transacción extrajudicial extinguió, total o parcialmente, la obligación que se reclama en la demanda

VI.1.3.- Breves reflexiones y comentarios.

La transacción es una forma de autocomposición del conflicto. Por esta vía, las partes deciden –voluntariamente- poner fin a su controversia sin que sea necesario que un tercero imparcial –juez o arbitro- la dirima .

El Art. 1302 del CC. establece que para ello las partes se hacen concesiones recíprocas y que el objeto es evitar el pleito –juicio- o poner fin al que esta iniciado. Implícitamente la citada norma civil reconoce que tal acuerdo puede ser extrajudicial, cuando lo que se pretende es evitar un juicio que esta por iniciarse, o judicial, cuando existe ya un juicio en trámite.

Por su parte el Art. 1312 de la misma norma sustantiva, reconoce de modo expreso tal distinción, al señalar que la transacción judicial se tramita como sentencia y la extrajudicial en la vía ejecutiva.

En materia procesal el CPC establece, a ambas formas de transacción, un tratamiento diferenciado.

En cuanto a la **transacción judicial**, el Art. 334 del CPC, establece que en cualquier estado del proceso las partes pueden transigir su conflicto de intereses, incluso durante el trámite del recurso de casación y aún cuando la causa esté al voto en discordia. El Art. 337 de la misma norma procesal señala que **dicha transacción –judicial- debe ser homologada** por el juez, siempre que advierta concesiones recíprocas, verse sobre derechos patrimoniales y no afecte el orden público y las buenas costumbres, y **declara concluido el proceso** si alcanza todas las pretensiones. Señala además que la transacción que pone fin al proceso tiene la calidad de **cosa juzgada**

Respecto a la **transacción extrajudicial**, el inciso 8 del artículo 688 del CPC, modificado por el **Dec. Leg. 1069**, reconoce con título ejecutivo al documento privado que contenga una transacción extrajudicial. La citada norma procesal no le otorga a este tipo de transacción la calidad de cosa juzgada.

Resulta evidente que cuando el citado Art. 1302 del CC. señala, en su último párrafo, que la transacción tiene el valor de cosa juzgada, se está refiriendo exclusivamente a la transacción judicial, es decir, aquella que ha sido objeto de homologación por el juez, y no a la extrajudicial, esto es, la celebrada por las partes antes del inicio del juicio o del proceso judicial.

Incorre en error el voto en mayoría en la Sentencia de Casación, al considerar que la transacción extrajudicial equivale a la transacción prevista en el inciso 10 del artículo 446 del CPC, pues, como lo refiere el voto en minoría, ésta última supone la existencia de cosa juzgada, es decir, la existencia de otro proceso que concluyó en virtud de una transacción homologada por el juez en dicho proceso.

Considerar a la transacción extrajudicial como un supuesto de la excepción procesal prevista en la norma procesal citada, **equivale en esencia a considerar dicha transacción como cosa juzgada**, lo que equivale a alterar la naturaleza privada del acuerdo transaccional celebrado sin la intervención del juez.

Estando a los términos de los acuerdos transaccionales, celebrados extrajudicialmente por las partes en el presente caso, a la situación social, económica y cultural de quienes intervinieron, a la razonabilidad y proporcionalidad de las concesiones recíprocas, no existía de modo evidente ausencia de interés para obrar de los demandantes, que pudiera generar la conclusión del proceso por falta de dicho presupuesto material, por lo que correspondía que dicha defensa sea objeto de dilucidación y pronunciamiento en la sentencia.

La Corte Suprema tuvo en este caso la oportunidad de permitir la continuación del proceso, a efecto de dilucidar en sentencia acerca del impacto en la población, que se expresaba en la situación de los demandantes, de las conductas contrarias a la salud pública expresadas en la contaminación al medio ambiente como efecto de las actividades mineras.
